

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 24.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Las anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced a cuya admirable previsión gubernativa se dañó conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asequibles, bajos,

pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 o 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondrase al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitibles de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es no se alcanza en los jornales y el descenso que el abaratamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no pueden reducirse éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos como Portugal crea unas Juntas, de los que antaño

denominábamos veedores, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo con carga prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se encamina a impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los oradores su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prosa ociosamente; baste decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una

situación como la actual. Nos llamamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos; se sindicán los explotadores y, en cambio, no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge á menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir á la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo —y Francia cantidades verdaderamente fabulosas— á mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, á la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando á estas disposiciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y po-

sible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que á tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, y el consumidor no ejercita su derecho, deber en este caso, de acudir a las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizase el auxilio y estímulo á las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdafiarse, si ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, á lo más perentorio, á que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención á las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset y Chinchilla.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes é industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor ó al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

a) El coste en el punto de producción.

b) El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante ó productor.

c) El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.

d) El coste de los impuestos municipales, si existieran; y

e) El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Art. 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo y otros, que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante el Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá á redactar y someter á la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos ó verbales á las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario la Junta Central, podrá enviar á las provinciales delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos.

Art. 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Dele-

gado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, e Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllos concurrirán las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca é Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador ó Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Art. 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno ó varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades, dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una participación de las multas, sin que, en ningún caso, puedan exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 á los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Art. 7.º El productor, comerciante, industrial ó intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta Central ó las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, ó que en cualquier forma se confabulen con otros para burlarlos ó impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales ó la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal ó definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puestas, y de anuncios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo á la im-

sición de la penalidad consiguiendo por desobediencia, y a que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, o el total, de no mediar denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Art. 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la Ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset y Chinchilla.

(Gaceta del 19 de Enero).

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó previa declaración unánime de urgencia, ejecutar por el sistema de subasta las obras de reconstrucción de dos tramos de muros de sostenimiento en el kilómetro 8 de la carretera de Beleño a la de Sahagún a las Arriendas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 9.197,98 pesetas, sujetándose para la celebración del remate a las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la misma se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, a fin de que dentro del plazo de 10 días puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 24 de Enero de 1923.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 4 del actual, previa declaración unánime de urgencia, acordó dar publicidad al anteproyecto de la carretera provincial que partiendo de «La Cuesta de la Cajiga», (en el trozo 2.º, kilómetro 1.º de la del Estado de Llanes a Meré) termine en la playa del pueblo de Celorio, pasando por Porrúa, cuya longitud es de 5.950,06 metros, importando el presupuesto de contrata 122.225,65 pesetas, y a la que corresponde figurar con el número 8 dentro de las de la Zona Oriental del plan provincial, por medio del BOLETIN OFICIAL, durante el término de treinta días, a fin de que dentro de este plazo expongan los Ayuntamientos interesados lo que crean conveniente respecto a la traza y número de orden de ejecución, así como la importancia de la carretera, para que figure en el plan de la provincia, y una vez hecho informen el Consejo Provincial de Fomento y el autor del anteproyecto para contestar a las reclamaciones, caso de que se formularen.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos expresados.

Oviedo, 5 de Enero de 1922.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Juntas municipales del Censo electoral.

DE COAÑA

Don Jacinto Marino y Ortega, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Coaña.

Doy fé: Que esta Junta en sesión de hoy, acordó por unanimidad designar Presidentes y suplentes de Mesas, para las elecciones que puedan ocurrir en este concejo, durante el bienio de 1923 á 1924, conforme previene el artículo 36 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única Coaña.

Presidente, D. Cecilio Acebedo Alonso, de Trelles.

Suplente, D. Pedro Alejandrino García, de Coaña.

Distrito segundo, Sección única Cartavio.

Presidente, D. Eduardo Blanco, de Jarrío.

Suplente, D. Luis Canel, de La Esfreita.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término, D. José González Fernández.

En Coaña, a 26 de Diciembre de 1922.—El Secretario, Jacinto Marino.—V.º B.º, El Presidente, José González.

R. al núm. 311

DE VILLAYÓN

Don José María Pérez Suárez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villayón.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión 5 del día de hoy, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes.

VILLAYÓN.—Casa-escuela de niños de Villayón.

ONETA.—Casa-escuela de Oneta.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Villayón, a primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.—José María Pérez Suárez.—V.º B.º, El Presidente, López.

R. al núm. 282

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Santo Adriano.

LISTA de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes á quienes corresponde el derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Sabino Fernandez Muñiz.
Manuel Garcia Garcia.
Nicanor Fernandez Fernandez.
Sabino Garcia Garcia.
Antonio Fernandez Garcia.
José Muñiz Fernandez.
Braulio Fernandez y Fernandez.

José García Fernandez.
Lorenzo Alonso Viejo.

Contribuyentes:

D. Joaquin Martinez Garcia.
José Antonio Fernandez y Fernandez.
Emilio Fernandez Cotarelo.
Manuel Garcia Lopez.

D. José Gonzalez Acebal.
Braulio Gonzalez Valdés.
Isidro Alonso y Alonso.
Benigno Alonso Menendez.
José Suarez Menendez.
Antonio Gonzalez Reguero
Tomás Suarez Alvarez.
Gaspar Alvarez Fernandez.
Octaviano Alvarez Fernandez.
Antonio Muñiz Fernandez.
Vicente Vázquez Rodriguez.
Antonio Cañedo Garcia.
Angel Alvarez Bueño.
Antonio Alvan Garcia.
Manuel Muñiz Fernandez.
Pedro Suarez Menendez.
Agustin Gonzalez Alvarez.
Luis Fernandez Suarez.
Gumersindo Garcia Tuñón.
Manuel Gonzalez Garcia.
José M.ª Alonso Fernandez.
Ramón Fernandez Alvarez.
Nicolás Fernandez.
Feliciano Garcia Fernandez.
Celestino Menendez Fernandez
Benito Fernandez Alonso.
Manuel Fernandez Vázquez.
Evaristo Alvarez Garcia.
Sancho Fernandez Alvarez.
José Fernández Menéndez.
Casimiro Alvarez Fernandez.
Victoriano Alvarez Garcia.

En Santo Adriano, a 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, Sabino Fernandez.

R. al núm. 127

Alcaldía de Piloña

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días la matrícula industrial y de comercio para el ejercicio de 1923-24.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Infiesto, 19 de Enero de 1923.—Alvaro Argüelles.

R. al núm 295

Alcaldía de Candamo

Acordado en principio la enajenación de una parcela de terreno en el término de las Parrucas, parroquia de San Román, en este concejo, se anuncia al público para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, puedan los que se crean perjudicados presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Grullos de Candamo, 18 de Enero de 1923.—El Alcalde, Celestino Garcia.

R. al núm 313

Alcaldía de Noreña

LISTA de los Concejales que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de este término, con derecho a elegir Compromisarios en la de Senadores, formada con arreglo al artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

Don Alejandro Rodríguez Bustelo
Ulpiano Blanco García
Francisco Nuño Olay
Antonio Fombona Argüelles
José Colunga Alvarez
Manuel Pañeda Alonso
Baltasar Alonso Riesgo
José Antonio Olay Argüelles
Norberto Erbesú Balbona
Victoriano Alvarez Santirso

Contribuyentes

Don Justo Rodriguez Fernandez
José Garcia Cueto
Manuel Rio Cueto
Carlos Busto Hormaeche
Victoriano Nuño Olay
Joaquin Colunga Nuño
Enrique Vallina Espiniella
Nicanor Fanjul Fernandez
Joviano Aparicio López
César Ortega Bobes
Eduardo Rodriguez Vigil
Eduardo Garcia Espiniella
Fermín Alonso Fueyo
Higinio Rodriguez Balbona
Carlos Junquera Huergo
Apolinar Laiz Gutiérrez
Perfeto Nuño Muñiz
Nivardo Santos González
Manuel Monte Mortera
José Rio González
Lorenzo Villa Fonseca
Luis Rodriguez Bustelo.
Santiago Gil Moreno.
José Rio Cueto.
José Huerfano Olay.
José Canga Rodriguez.
Joaquin Fernandez Ruiz.
Cándido Colunga Junquera.
Remigio Monte Fernandez.
Joaquin Garcia Cueto.
Faustino Arrojo Fanjul.
Eduardo Rodríguez Suárez.
José Cabeza Fernández.
Victoriano Bobes Alonso.
José Fernández Nachón.
Facundo Rodríguez Argüellea.
Joaquín Vallina Espiniella.
Manuel Cabeza Fernández.
Rosendo Blanco Menéndez.
Emilio Díaz Rato.

Y en conocimiento del público, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Septiembre de 1915, se anuncia debidamente.

Noreña, Enero de mil Novecientos veintitres.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez.

R. al núm. 124

Alcaldía de Grandas de Salme

Lista formada por este Ayuntamiento de todos los electores para compromisarios de Senadores a los efectos del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Francisco Braña Alvarez Bilmañe.
Ricardo Magadan Fernandez.
Domingo Benavides Blanco.
Aquilino Trabadelo López.
Manuel Alvarez Braña.
Antonio Braña Castelaio.
Paulino Rodriguez Rutina.
Francisco Escanlar López.
Fermín Muñia Rubiero.
Manuel Mesa Carbajal.
José M.ª Mesa Valledor.

Contribuyentes

D. Eloy Magadan Anisan.
 Gil Alvarez Perez.
 Marcelino Alvarez Perez.
 José Fernández y Fernández.
 Braulio Magadan.
 Manuel Naveiras Pastur.
 Federico Guzman Soto.
 Fermin López Garcia.
 Rogelio Cedron Diaz.
 Antonio Casariego.
 Manuel Eepina.
 José M.^a Linera Espia.
 Ramón Martínez Casariego.
 José M.^a Mendez Valledor.
 Secundino Magadan Sanchez.
 José M.^a Magadan.
 José Rodríguez.
 Manuel Monjardin Mesa.
 Pfo Allonca.
 José López Barcia.
 Juan Navirias Pastur.
 Benito Rodriguez Blanco.
 Benito Rodriguez López.
 Antonio Rubiero.
 Ricardo Sancio.
 Rosendo Trabadelo.
 José Villamea.
 Benigno Abad.
 Antonio Alvarez Pérez.
 Manuel Braña Rodriguez.
 José Gomez.
 José Losas.
 Gabriel Pérez.
 Juan Perez Murias.
 Gervasio Alvarez Pereda.
 Manuel Silva Alvarez.
 Miguel Sot Sompedro.
 Bernardo Blanco.
 Manuel Escanlar Lopez
 Manuel Lodez Garcia
 Manuel Campo.
 Manuel Fdrnández.
 Manuel Garcia.
 Ramón López.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes, advirtiéndose que hasta el veinte del actual se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se libra la presente en Grandas de Salime a 4 de Enero de 1923.—El Alcalde, Francisco Braña.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, A. Saavedra.

R. al núm 298

Alcaldía de Siero

LISTA de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes, en número de cuádruple al de aquéllos, firmada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, los cuales tienen derecho a la elección de Compromisarios.

Concejales

D. Manuel Camino Perez
 Agapito Cañal Vigil
 Juan Rodriguez Garcia
 Guillermo Rodriguez Fonseca
 Alfredo Canteli Gutierrez
 Joaquin Esnal Rodriguez
 Eloy Zabaia Garcia
 José Parrondo Presa
 Fausto Vigil Alvarez
 Gregorio Bros Llanos
 Eduardo Fonseca Hevia
 Leandro Dominguez Diaz Faes

D. Joaquin Villa Palacio
 Facundo Cabeza Cabeza
 Adolfo del Corzo
 Ramon Sanchez Alonso
 Rosendo Fonseca Vigil
 Avelino Rodriguez
 Celestino Bastian
 Manuel Junquera
 Alonso Fernández
 Vicente Martínez Plá
 Gumersindo Cimadevilla Galan
 Manuel de la Roza
 Manuel Canto

Contribuyentes

D. Manuel Vereterra Lomban
 Gregorio Vigil Escalera
 Cándido Diaz Fernandez
 Juan Laborda Cordero
 Constantino Alvarez González
 Luis Vigil Cabanilles
 Nicanor Noval Hevia
 Emilio Noval Quirós
 Manuel Huergró Diaz
 Leonardo Rodriguez Riesira
 Ricardo Blanco Martinez
 Prudencio Noval Nachón
 Faustino Cueva Menendez
 José Prado Roza
 José Antonio Rodríguez Cañal
 Andrés Roza Cabal
 Joaquin de la Roza Palacio
 Joaquin Cueva Palacio
 Maximo Castañón Vigil
 Ramon Ocha Llanco
 José Miranda Suarez
 Froilan Roza Cabal
 Emilio Rodriguez Noval
 José Garcia Fernández
 Francisco Canal Valdes
 José Banito Bros Llanos
 Alfredo Garcia Bernardo
 Miguel Ramos Campanero
 Tomás Ramos Campanero
 Vicente Fonseca Ordiales
 Venancio Rodriguez Casielles
 Rafael Alonso Villa
 Nazario Suarez Suarez
 José María Vigil Cabanilles
 Antonio Pacho Herrero
 Bernardo Junquera Cueva
 Manuel Sanchez Cueva
 Luis Camino Rodriguez
 Agustin Hernandez Rodriguez
 José María Camino Rodriguez
 Gervasio Rodriguez Sanchez
 Saturnino Gutierrez
 Carlos Martinez Sanchez
 Casimiro Moro Suarez
 Ricardo Cabeza Cabeza
 Perfecto Diaz Diaz
 José Rodriguez Gonzalez
 Esteban Huergró Iglesias
 Gabriel Rodriguez Rodriguez
 Ramón Lopez Scomonte
 José Diaz Diaz
 Manuel Fonseca Vigil
 Rufino Rodriguez Rodriguez
 Carlos Garcia Martinez
 Francisco Rodriguez Diaz
 Celestino Quirós Rodriguez
 Valentin Montes Ccaña
 Carlos Pañeda Rodriguez
 Joaquin Suarez Fonseca
 Emilio Blanco Noval
 Francisco Estrada Martinez
 Manuel Canteli Cueto
 Bernardo Cueto Sanchez
 Manuel Corujo Corujo
 Francisco Suarez Rodriguez
 Robustiano Vega Agüeria
 Ramón Ba zgaño Palacio
 Francisco Gutiérrez Vigil
 Sabino Villanueva Pacho
 Vicente Canteli Villanueva
 Valentin Vigil Vigil

D. Francisco Diaz Diaz
 Raimundo Rodriguez Lopez
 Florencio Noval Trabanco
 José Vigil Cortina
 Agapito Rato Puente
 Benigno Vigil Villa
 Ignacio Cortina Menendez
 Emilio Alonso Fernandez
 Gumersindo Gonzalez Ortea
 José Braña Nicieza
 José Suarez Fal
 Manuel Palacio Alvarez
 Gumaro Corujo Vega
 Donato Camino Rodriguez
 Manuel Suarez Fernandez
 Vicente Moro Lagar
 Urbano Arboleya Rodriguez
 José Miranda Lagar
 Rufino Martinez Noval
 José Gomez Gonzalez
 Paulino Alvarez Perez
 Acisclo Uría Cirión
 José María Suarez Fernandez
 Luis Muñoz y Quirós
 Pola de Siero, Enero 4 de 1923.
 —El Alcalde, Manuel Camino
 R. al núm. 178

Ayudantía de Marina de Villaviciosa

EDICTO

D. Andrés Izco Perez, Alferez de Navío de la E. R. A. del Cuerpo General de la Armada, Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente edicto se llama y emplaza á Adolfo Prudencio Braña Gallego, hijo de Isidoro y Enriqueta, natural y vecino de Lastres, cuyas señas son: cuerpo crecido, ojos, castaños, cejas y pelo negro, frente pequeña, nariz prolongada, boca regular, barba prolongada, color bueno, estado soltero, sin otras particulares, edad 19 años, para que se presente en esta Comandancia de Trozo, en el plazo de noventa días, á contar desde la fecha de esta publicación, á responder de los cargos que lo resulten en el expediente que para declaración de prófugo ó imposición de responsabilidades correspondientes me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 110 de la Ley de 2 de Mayo de 1915 y en el 45 de las mismas instrucciones para su aplicación, de 19 de Enero de 1916.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Comandancia.

Villaviciosa, 30 de Diciembre de 1922.—El Juez instructor, Andrés Izco.—El Secretario, Constante Oriyés.

R. al núm. 67

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les

fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ, José, natural de Llanera, Oviedo, viudo, tejero, de 23 años de edad, estatura regular, moreno, con barba y bigote, tiene un ojo más pequeño que otro á causa de abultamiento de la ceja, domiciliado últimamente en Cabueñes de Gijón, antes al lado de Avilés, procesado por tentativa de violación y hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

293

REY ALVAREZ, Manuel, ciego, natural de Valcabo, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, viudo, ambulante de 30 años de edad, domiciliado últimamente en San Martín de Sierra, y un muchacho que le acompaña, procesado por hurto; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga para constituirse en prisión y prestar indagatoria.

291

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS. —

DE SALAS.

En poder del vecino de Labio, D. José Fernandez, se halla depositado un potro de las señas siguientes:

Potro roan, unos tres años, careto, alzada seis cuartas, herrado de los cuatro pies, crin caída a la izquierda, cola larga.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Salas, 16 de Enero de 1922.—El Alcalde, J. Rebaque.

R. al núm. 281

ANUNCIOS NO OFICIALES

VALLE, VALLINA Y FERNANDEZ

Sociedad anónima para la fabricación de sidra champagne.

DIVIDENDO

La Junta General Ordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó repartir un dividendo de 40 pesetas por acción, que podrá hacerse efectivo desde el día 1.º de Febrero, en Villaviciosa, en las oficinas de la Sociedad; en Gijón, en el Banco de Gijón; y en Oviedo, en el Banco de Oviedo y Banco Herrero.—L. Merediz, Consejero-secretario.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.